



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de junio de 2020. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia, informando que ninguno de los dos sujetos requeridos en auto anterior dio respuesta. Igualmente, la parte accionante no dio respuesta alguna ni en los correos suministrados en el escrito de tutela, ni en los números telefónicos establecidos.

Primero (01) de Junio de Dos Mil Veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2020 00 157 00			
ACCIONANTE	Johana Milena García Peñuela	DOC. IDENT.	1.022.380.507
ACCIONADA	Ministerio de Relaciones Exteriores- Consulado de Colombia en Miami		
VINCULADAS	Unidad Especial Migración Colombia y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.		
PRETENSIÓN	Ordenar a la accionada incluir a la accionante en los programas de apoyo transitorio, asignación de un albergue con insumos para satisfacer sus necesidades básicas e inclusión en el grupo de beneficiarios de vuelos humanitarios a Colombia.		

ANTECEDENTES

La señora JOHANA MILENA GARCÍA PEÑUELA, actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - CONSULADO DE COLOMBIA EN MIAMI, invocando la protección de su derecho fundamental a la **dignidad humana**, el cual considera vulnerado por cuanto la entidad accionada no la incluyó dentro del programa de vuelos humanitarios para su retorno a Colombia.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

1. Que se encontraba en Estados Unidos a través de un programa de intercambio denominado Au Pair Care - Aparcara Inc, bajo el número P-4-06027.
2. Que, dentro del programa los participantes deben adquirir antes de viajar los tiquetes de ida y regreso; este último es retenido por el programa hasta finalizar el intercambio cultural, el cual se otorga con una visa J-1.
3. En la duración del programa, recibió semanalmente dinero para sufragar sus gastos de manutención y estadía. Contó con un seguro de viaje por el tiempo que duró el programa, asistió a las clases ofrecidas por el programa y asumió la responsabilidad para el regreso a Colombia.
4. En dicho trámite quedó en tránsito en Miami, donde señala que no tiene recursos económicos para su manutención y su visa expira el 30 de mayo de 2020.
5. Se comunicó al Consulado de Colombia en Miami, donde le informaron que no hay vuelos humanitarios para Colombia y no cuenta con los recursos para solicitar la extensión de su visa.
6. Que su situación es crítica por no contar con algún apoyo para su manutención en Estados Unidos.

II. ACTUACIONES ADICIONALES.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Admitida la tutela, de ella se dio traslado la entidad accionada a fin de que ejerciera el derecho de defensa. Como quiera que la accionante actúa invocando una condición especial dada por la situación de sanidad actual, se dio traslado de la presente acción a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, y a Migración Colombia, a efecto que informaran sobre los protocolos y medidas de bioseguridad adoptadas para los connacionales que ingresen al país a través de vuelos humanitarios. Las accionadas dieron respuesta en tiempo y a raíz de lo establecido por ellas, se requirió a la accionante y se libro oficio a la aerolínea Viva Air, de los cuales se deja constancia que ninguno atendió oportunamente tales requerimientos, pese a que los mismos también se intentaron por vía telefónica.

III. RESPUESTA DE MIGRACIÓN COLOMBIA:

La accionada allegó respuesta a este Despacho vía correo electrónico, en el cual señala todos las normas actuales referentes al cierre de fronteras y disposiciones adoptadas a favor de los colombianos que desean retornar al país. Entre sus competencias señala la existencia del aplicativo control preventivo contra el coronavirus, para su diligenciamiento obligatorio por parte de todos aquellos que ingresen al territorio nacional. En la misma línea establece que, según las bases de datos manejados por esa entidad, la accionante salió del territorio nacional el 02 de abril de 2018, de tal manera que el programa al cual pertenecía finalizó en el año 2019 y aun así, la accionante decidió quedarse en territorio estadounidense, de tal manera que reprocha la conducta de la señora García al no establecer una conducta apropiada a partir del anuncio de la situación de sanidad mundial desde el presente año y no tomar las precauciones necesarias para regresar a Colombia, entre ellas seguir el procedimiento establecido dentro de la Resolución 1032 de 2020, para el regreso al territorio nacional. En ese orden, solicita negar las pretensiones de la accionante por falta de diligencia de los trámites preestablecidos.

IV. RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ:

La referida entidad dio respuesta en término, en el cual solicitó su desvinculación ya que toda la competencia del asunto, inclusive en medidas de bioseguridad recaen solamente ante Migración Colombia y el Ministerio de Relaciones Exteriores, según la Resolución 1032 de 2020, en la cual se establecen todos los protocolos y medidas de bioseguridad para los connacionales que regresen al territorio nacional.

V. RESPUESTA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:

Tal entidad allegó respuesta en tiempo, de la cual solicita negar las pretensiones de la parte accionante. Dentro del escrito allegado establece que, una de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, desde marzo de 2020, fecha en la cual se decretó la cuarentena nacional para todo el territorio colombiano junto con las restricciones en sus fronteras, se creó el Sistema Único de Atención al Ciudadano (SITAC), con la finalidad de establecer una base de datos para identificar a todos los colombianos que se encuentran en el exterior y establecer los protocolos necesarios para su retorno a territorio nacional, situación que se ensambló con la Resolución 1032 de 2020 y Decreto Legislativo 569 del 2020, donde se establecen los protocolos de bioseguridad y procedimiento de retorno al territorio nacional. Concretamente, frente a las gestiones consulares a la accionante, informan que la accionante diligenció el formulario respectivo y fue incluida en el vuelo humanitario VH-481 del 21 de mayo de 2020. Finalmente, el Ministerio advierte que la accionante interpuso la presente acción de tutela sin agotar el mecanismo ordinario establecido en las normas anteriores, por lo cual solicita declarar la improcedencia de la presente acción.

VI. PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde al Despacho determinar si la falta de inclusión de la accionante dentro del listado de vuelos humanitarios vulnera sus derechos fundamentales, en especial su derecho a la dignidad humana, teniendo en cuenta la crisis sanitaria actual con ocasión al Covid-19.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Previo a la solución de dicho interrogante, debe establecerse si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para satisfacer las pretensiones de la señora García.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, además que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o sean amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional transgredido.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el trámite de la acción de tutela, a través de los siguientes requisitos:

A. LA INMEDIATEZ:

El art. 86 constitucional señala que la acción de tutela puede interponerse en cualquier momento, es decir, no tiene un término de caducidad. Sin embargo, por su naturaleza especial para la protección de derechos fundamentales, resulta evidente que exista un lapso corto entre los hechos que presuntamente lesionan un bien jurídico y el ejercicio de esta acción, pues se requieren de medidas urgentes para evitar un perjuicio irremediable. Razón por la cual existe el requisito de inmediatez, que no es más que el tiempo prudencial y razonable entre la ocurrencia de un hecho lesivo de derechos fundamentales y el ejercicio de la acción protectora.

Esta regla de inmediatez no es absoluta, pues ocurren casos en los cuales la vulneración de derechos fundamentales se extiende a través del tiempo, es decir, es una situación permanente, por tanto, procede la acción de tutela, aunque el lapso entre hecho y daño es bastante amplio.



B. SUBSIDIARIEDAD:

Hace referencia al carácter residual de la acción de tutela, pues está investida para la protección de derechos fundamentales. Se faculta el uso de esta acción porque el titular no dispone de otro medio para la defensa de sus garantías fundamentales y si lo tuviese, la tutela deja de ser residual para convertirse en un mecanismo de amparo transitorio o temporal mientras que el titular ejerce las acciones correspondientes que le brinda la ley.

La regla general es la subsidiariedad en la acción de tutela y la excepción el amparo transitorio, pues la acción de tutela no puede ser usada como mecanismo complementario de las acciones que prevé la ley para obtener un pronunciamiento expedito, pues el objeto de la tutela es la defensa de derechos fundamentales, no el reemplazo de los mecanismos judiciales preestablecidos:

“Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.”¹

C. LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO:

De conformidad con lo anterior, la tutela puede presentarse como mecanismo principal en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que se consideran vulnerados, o como un mecanismo transitorio, cuando la vía ordinaria es insuficiente para satisfacer las pretensiones del accionante. Para que ello ocurra, deberá acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable, en el entendido de que debe configurarse una amenaza de tal magnitud que deberá ser evitada a través de este mecanismo constitucional.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que este perjuicio debe ser: inminente, grave, urgente e impostergable, pues es una amenaza que está por suceder prontamente, es un daño material o moral de un bien jurídico de gran intensidad que requieren la intervención del juez de tutela de manera urgente para mitigar los efectos de la situación.²

Adicional a ello, quien afirma un perjuicio irremediable y una vulneración con estas características deberá probar dicha situación si quiera de manera sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al accionante de ello, ni de probar los hechos sobre los cuales basa sus pretensiones.³

D. LA MIGRACIÓN INTERNACIONAL:

La migración internacional se entiende como la circulación de personas a través de las fronteras para residir de manera permanente o temporal en un país distinto al de nacimiento o ciudadanía.⁴ Dependiendo del objetivo del migrante en el extranjero, este grupo de personas pueden ser de tipo económico (por razones de estudio, trabajo o turismo entre otros) o migrante político (por razones de raza, sexo, opiniones políticas o religiosas entre otras).⁵

La migración internacional también es un fenómeno global, que como se explicó antes permite la libre circulación de personas entre distintos países, con el derecho correlacional de regresar al territorio del cual la persona es ciudadano; este fenómeno tiene consecuencias

¹ Corte Constitucional, sentencia T 471/17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Art. 86 Constitución Política de 1991.

³ Corte Constitucional, sentencia T-127 de 2014.

⁴ Manual parlamentario N° 24 de las Naciones Unidas.

⁵ Declaración de Cartagena, 1984. Convención sobre el estatuto de los refugiados



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

directas sobre el principio de soberanía de los Estados, pues la migración no implica que los demás Estados tienen la obligación de aceptar migrantes en su territorio (de ahí nacen los criterios de admisibilidad), los cuales se encuentran sujetos a excepciones cuando se trata de migrantes políticos y refugiados, por una incidencia directa con el derecho al asilo.

- **De la emergencia sanitaria decretada en el país y sus efectos sobre los connacionales que se encuentran fuera del país:**

En razón a la crisis ocasionada por el Covid-19 a nivel mundial, el Gobierno nacional dispuso cuarentena obligatoria para todo el territorio, lo cual implicó la afectación de múltiples sectores de la economía, inclusive, el sector aéreo en razón al cierre de fronteras, lo cual implica restricciones en la circulación de todos los habitantes del territorio, con varias excepciones, entre ellas los vuelos de carácter humanitario, lo cual será reglamentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Migración Colombia y la Aeronáutica Civil, señalando que se deben cumplir los protocolos preestablecidos, tal como se señalan en la Resolución 1032 de 2020 y Decreto 569 de 2020.

El artículo 3 de la citada resolución establece los pasos a seguir para la repatriación humanitaria de ciudadanos nacionales, quienes tienen unas obligaciones:

ARTÍCULO 3°. De las obligaciones del ciudadano nacional o extranjero residente a repatriar. Los nacionales y extranjeros residenciados en Colombia que pretendan ser objeto de la repatriación humanitaria, deberán brindar la siguiente información para que se evalúe si es procedente o no su ingreso a territorio nacional:

3.1. Para efectos de que se evalúe la posibilidad de establecer un canal humanitario que permita retorno al país, los ciudadanos nacionales y extranjeros residentes en Colombia deberán suministrar la siguiente información al consulado de Colombia con competencia jurisdiccional en la ciudad en la que se encuentre:

- a. Nombres completos.*
- b. Documento de identidad colombiano y número de pasaporte.*
- c. Para extranjeros residentes permanentes, incluir también nacionalidad y número de cédula de extranjería.*
- d. Estado migratorio y tiempo en que se encuentra el connacional en el exterior (Residente, turismo, irregular, etc.).*
- e. Eventuales condiciones especiales como discapacidad, condiciones médicas, menores de edad, entre otras.*
- f. Tipo de parentesco, en caso que aplique.*
- g. Dirección en Colombia, correo electrónico y teléfono celular.*
- h. Nombre y teléfono de contacto de un familiar en Colombia.*

3.2. Aportar de manera veraz la información que le sea requerida por el Consulado, informando su estado de salud y en especial si ha presentado síntomas afines a Covid-19.

3.3. Asumir los costos de transporte desde el exterior.

3.4. Cumplir con las medidas de autoaislamiento obligatorio en la primera ciudad colombiana donde arribe el vuelo.

3.5. Asumir la totalidad de costos que se generen con ocasión del autoaislamiento en Colombia, como son transporte urbano hasta su domicilio, hospedaje para quienes no residan en la primera ciudad de arribo, alimentación, entre otros.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.6. *Previo a su llegada al territorio nacional, diligenciar de manera veraz, el formulario de declaración de estado de salud, que se encuentra en la página web de Migración Colombia, <https://www.migracioncolombia.gov.co/controlpreventivocontraelcoronavirus>.*

3.7. *Suscribir el Acta de Compromiso que será entregada por el Consulado, según formato anexo No. 1.*

3.8. *Los ocupantes del vuelo, es decir pasajeros y tripulantes, deben cumplir con todas las medidas de seguridad biológica establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, como uso de tapabocas, guantes, gel antibacterial, aislamiento social y lavado de manos, entre otros. Las personas repatriadas deberán utilizar tapabocas a su ingreso y durante la movilización hacia los sitios de alojamiento, como cumplir con el aislamiento preventivo y las medidas instauradas por el Ministerio de Salud y Protección Social"*

De tal manera que, se estableció un mecanismo que controla el ingreso de las personas repatriadas, pues dicho acto se encuentra en medio de una tensión, esta es la importación de nuevos casos de Covid-19 a la población colombiana, por ende, un incremento significativo y grave frente a la situación de salud en Colombia.

Tal protocolo contiene obligaciones no solo en cabeza de las entidades designadas para su implementación, sino deberes hacia las personas que regresan al territorio nacional, tal como se establece en la norma anterior.

E. CARENANCIA ACTUAL DEL OBJETO:

Al tenor del Art. 86 constitucional, la acción de tutela esta investida como instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales. Sin embargo, en el trámite de la misma, es posible que surjan situaciones en las cuales, la efectividad de dicho instrumento se vea truncada o inclusive, que la circunstancia objeto de acción de tutela desaparezca. Tal evento es conocido en la jurisprudencia constitucional como carencia actual del objeto,⁶ y sus consecuencias directas son la imposibilidad del juez de tutela de fallar de fondo en determinado asunto y aunado a ello, que la tutela se convierta en un mecanismo inocuo, pues se está frente a un fallo inhibitorio. La carencia actual del objeto puede desarrollarse a través de tres vías: el hecho superado, el daño consumado y el acaecimiento de una situación sobrevenida.

El *hecho superado* tiene lugar cuando desaparecen las circunstancias que dieron pie a la acción de tutela, es decir, ha cesado la vulneración de derechos impetradas, pues el peticionario carece de interés de seguir adelante con el trámite de tutela, pues sus peticiones han sido satisfechas, siendo innecesaria la expedición de una orden judicial, ya que la misma no tiene soporte alguno por desaparecer las circunstancias que motivaron a proferir sentencia judicial. Tal supuesto encuentra su fundamento en el art. 26 del Decreto 2594 de 1991:

"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

El *daño consumado* se configura con la efectiva ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental que se pretendía proteger a través de la acción de tutela, es decir, se ha generado el perjuicio o daño que se pretendía evitar. En este supuesto, la orden del juez no puede dirigirse a la protección del derecho fundamental invocado, pues como en el caso anterior, no tiene sentido expedir sentencia si las circunstancias que dieron pie al trámite de tutela se materializaron, desapareciendo el interés del peticionario, pues la lesión de sus garantías fundamentales ha ocurrido. Más bien, debe dirigirse a la garantía de reparación y de no repetición contra los peticionarios.

⁶Corte Constitucional, sentencias T-218 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

En sentencia T- 423 de 2017 con ponencia del Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo, en la cual se realiza un breve resumen de las reglas jurisprudenciales en torno al tema de la carencia actual del objeto en acción de tutela, frente al daño consumado indica:

“(...) Teniendo en cuenta que se trata de un supuesto en el que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez logre pronunciarse sobre los mismos, la Corte ha establecido que en estos casos resulta imperioso efectuar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, con el fin de establecer correctivos y prever futuras violaciones. Bajo ese entendido, el juez constitucional no solo tiene la facultad sino el deber de pronunciarse de fondo, y exponer las razones por las cuales se produjo un perjuicio en cabeza del accionante, además de realizar las advertencias respectivas, para efectivizar la garantía de no repetición.

De lo expuesto se infiere que, en principio, un proceso de tutela debe culminar en la expedición de las órdenes que se consideren pertinentes para remediar la acción u omisión de las autoridades públicas, siempre que se corrobore una amenaza o afectación de un derecho fundamental.”

Por otro lado, el *acaecimiento de una situación sobreviniente* implica la ocurrencia de circunstancias que, no siempre tienen origen en los actos del accionado y que, hace que el amparo invocado sea innecesario, ya sea porque el accionante asumió una carga que no le correspondía o porque la nueva situación hizo que se perdiera la razón de ser del objeto de la acción de tutela.⁷

Pese a lo anterior, aunque la regla general en la carencia actual del objeto implica que no puede existir una decisión de fondo, la misma jurisprudencia ha señalado que existen casos en los cuales debe realizarse un pronunciamiento de fondo, estableciendo si la vulneración se configuró o no; ello aplica para los casos en que se materializa la carencia actual del objeto por daño consumado, pues en este supuesto hay una conculcación profunda a las garantías fundamentales que ya no puede ser evitada a través del mecanismo constitucional. Para los casos de hecho superado y acaecimiento de una situación sobreviniente es necesario solamente en los casos donde se puede evidenciar que pudo existir un resultado diferente. Ello se hace para llamar la atención de los involucrados por la ocurrencia de los hechos que dieron pie al amparo invocado.⁸

VII. EL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta las consideraciones realizadas anteriormente y que, sumeramente se encuentra probado que la accionante abordó el vuelo humanitario VH 481 del 21 de mayo de 2020, por lo que actualmente se encuentra en el territorio nacional, no queda más por parte de este Despacho que declarar la **carencia actual del objeto por hecho superado**, en tanto, un pronunciamiento de fondo por parte de este Despacho no produce efecto alguno, pues los hechos que dieron pie a la presente acción han desaparecido.

Pese a lo anterior, debe señalarse que, en el contexto de la presente acción, aunque no es determinante establecer una decisión de fondo por el resultado de esta tutela, para este Despacho es preciso dar una consideración acerca del objeto de la presente acción, por la relevancia constitucional que puede generarse a futuro en casos similares. Desde el punto de vista jurisprudencial, las decisiones relativas a la repatriación de connacionales es poca y la misma se concentra específicamente en la condición de refugiados, connacionales condenados en el extranjero y derecho a la salud, de tal manera que no existe una línea jurisprudencial concreta y precisa acerca del alcance de los vuelos humanitarios para connacionales que desean regresar al territorio nacional e invoquen la vulneración de sus derechos fundamentales.

En este orden de ideas, tomando como referente la existencia de una emergencia sanitaria a nivel internacional y la normatividad adoptada por el Gobierno Nacional, este Juzgado considera que los amparos constitucionales que persiguen la asignación de un vuelo humanitario en el marco de la emergencia ocasionada por el Covid-19, por regla general son

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019.

⁸ Ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

improcedentes en razón a la existencia de un procedimiento administrativo para el acceso al mismo, que impone unas cargas hacia las personas que desean retornar al país. La excepción a dicha regla se encuentra si se prueba, aunque sea de manera sumaria que, el mecanismo administrativo no es efectivo y que existe una vulneración a los derechos fundamentales de una magnitud tan amplia que amerite la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio.

Sumado lo anterior con una valoración de las pruebas que reposan en el expediente, es posible determinar que el amparo invocado por la señora García no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues la Resolución 1032 de 2020 establece una serie de requisitos que todos los connacionales que deseen retornar a Colombia deben cumplir, de lo cual se concluye que la accionante no siguió a cabalidad dichos requisitos, pues no suscribió los formatos pertinentes para su plena identificación y posterior retorno a Colombia, es decir, no efectuó las obligaciones impuestas en la normatividad anterior, no demostró de manera sumaria la existencia de un perjuicio irremediable e hizo caso omiso a los requerimientos de este Despacho judicial para verificar las condiciones reales a las que se encontraba sometida; de tal manera que, bajo ese escenario, la tutela en cuestión se tornaba improcedente.

VIII. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

PRIMERO: DAR POR SUPERADO el hecho objeto de la presente acción, **pero por las razones** expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la accionante **JOHANA MILENA GARCÍA PEÑUELA**, a que, en lo sucesivo, ejerza sus derechos constitucionales de manera responsable. Ello en concordancia con el principio de economía procesal, debida administración de justicia y prohibición del abuso de los derechos propios, en concordancia a lo señalado en el Art. 95 de la Constitución Política, numerales 1 y 7.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ